

*****; así como la c) instrumental de actuaciones y d) la presuncional legal y humana.

De la misma forma, en su escrito registrado con el número **14726**, ofreció como **prueba** de su parte el **audio y video** de la **audiencia preliminar** de **veintinueve de septiembre** de dos mil veinticinco, dentro del Juicio principal de origen *********, del **acervo electrónico litigioso** del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tlaxcala.

Por su parte, la autoridad responsable Juez de Distrito adscrita al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala ofreció como apoyo a su **informe justificado** la documental consistente en **diversas constancias** que obran en el **procedimiento ordinario laboral** *********, las cuales en diecisiete de junio de la presente anualidad se ordenaron **imprimir** del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

A lo que la **Juez acuerda:** Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen **ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas** antes referidas, dada su propia y especial naturaleza, con lo anterior se cierra el periodo probatorio.

Abierta la **fase de alegatos**, el Secretario hace constar que los quejosos hicieron valer tal derecho; a lo que la **Juez acuerda**: en virtud de que se formularon alegatos se cierra esta etapa y se procede a **dictar la siguiente**:

SENTENCIA

A la vista, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número ***** , promovido por ***** y ***** , por su propio derecho, y “***** ” a través del primero de los mencionados, por ser propietario, contra actos de la Jueza de Distrito adscrita al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala; y,

RESULTS AND OS:

PRIMERO. Recepción de demanda. Por escrito recibido el nueve de junio de dos mil veintiséis, ante el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, y turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, **** * y **** *, por su propio derecho, y “* **** ” a través del primero de los mencionados, por ser propietario, **demandó** el amparo y protección de la Justicia Federal, **contra** la autoridad y por los **actos** siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Jueza de Distrito adscrita al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala.

ACTO RECLAMADO:

1.- La determinación de competencia en razón de que la parte actora no agotó la etapa de conciliación prejudicial antes de iniciar el juicio laboral

2.- La resolución de **uno de junio de dos mil veintiséis**, en la que se declaró la Jueza de Distrito del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, **competente en razón de territorio** para seguir conociendo del juicio laboral *****.



JORDY SANTOS AVILA
706a6620636a663300000000000000000017519
11/05/29 12:58:52



dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento.

La primera, consistente en la exigencia de que se trata de actos “que afecten materialmente derechos”, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos “derechos” afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetivas.

Estas consideraciones fueron formuladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia P./J. 37/2014, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 39, con registro 2006589 de rubro: ***“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”***

La parte quejosa reclama esencialmente el auto de **once de septiembre de dos mil veinticinco**, en el que se **admitió a trámite** la demanda laboral *********, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco; esto es, exhibir la constancia de conciliación.

En ese contexto, se precisa que el acto aquí reclamado en estudio no constituye un acto de imposible reparación, toda vez que **no afecta de manera irremediable algún derecho sustantivo**, tales como la propiedad, la vida, la integridad, la libertad, entre otros; es decir, que sus consecuencias impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y, por el contrario, únicamente producirían, de ser el caso, una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a las actuaciones se observa que si bien no se exhibió la constancia de conciliación, lo único que generó es que se admitiera a trámite la demanda del juicio laboral y se continúe con el procedimiento correspondiente.

Bajo ese orden de ideas, la determinación relativa a admitir la demanda del proceso laboral **no ocasiona una afectación** real a la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que se desprende que el procedimiento continuará en sus respectivas etapas (contestación de demanda, replica, audiencia preliminar y juicio), en el que se emitiera una **sentencia definitiva**.

Por tanto, puede ocurrir que la resolución que se emita sea favorable a sus intereses (sentencia absolutoria), y en caso de ser contrario, podrá impugnar la determinación y hacer valer como violación la determinación en la que se admitió la demanda sin haber exhibido la constancia de conciliación, por lo que se advierte que hasta este momento **no existe una afectación** a sus derechos sustantivos que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho.

De ahí que, el acto reclamado **no se ubica** dentro de los supuestos excepcionales de procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio, al **no generar** una afectación de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; sino que **constituye, en todo caso, una transgresión procesal** que, al menos hasta la fase del procedimiento en

estableció que no obstante que hay elementos para considerar que no es competente para conocer del presente asunto, lo declaró **improcedente**.

Ello, pues tomó en consideración las condiciones físicas que presenta la parte actora en e su movilidad, la cual se ve reducida, por lo que lo ubicó en una situación de vulnerabilidad, ya que argumentó que su traslado resulta más complejo a las instalaciones de los Tribunales Laborales Federales del Estado de Puebla.

Lo anterior, pues refirió que implicaría un trayecto de aproximadamente 50 minutos en comparación de la distancia que existe entre las instalaciones del Tribunal y el municipio donde radica la parte actora (*****), que resultan aproximadamente 20 minutos de traslado, por ello, precisó que realizaba los ajustes razonables para darle un verdadero acceso a la justicia y se declaró competente para conocer del juicio laboral.

Manifestaciones que dieron sustento a la resolución que se combate en esta vía constitucional (**uno de junio de dos mil veintiséis**), las cuales a consideración de la suscrita Juzgadora **no se** comparten por los siguientes argumentos.

El artículo 700 de la ley Federal del Trabajo⁴, prevé que en caso de conflictos individuales con motivo de una relación laboral, el actor puede escoger entre el tribunal del lugar de celebración del contrato, el órgano jurisdiccional del domicilio de los demandados o el tribunal del lugar de prestación de servicios; y si éstos se prestaron en varios lugares, el tribunal del último de ellos.

Sobre este aspecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó dicho precepto legal (artículo 700), en el que dio origen la jurisprudencia 2a./J. 10/2020, con registro 2021690, de rubro ***“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.”***.

La Jurisprudencia en cita establece que si bien el actor tiene la facultad de optar para elegir el Tribunal ante el cual desea someter el conflicto, ésta elección **solo podrá hacerse atendiendo al lugar de la celebración del contrato**, domicilio del **demandado** o lugar de la **prestación de servicios**, el cual debe corresponder al centro de trabajo en el que el actor prestó sus servicios y no cualquier oficina o instalación de la demandada que no se relacione con el conflicto de trabajo.

Ya que de lo contrario implicaría una violación al principio de celeridad y economía procesal al obligarse a las partes a litigar ante un Tribunal de un lugar que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones laborales, así como a desplazarse fuera de aquél, además que, existiría una dilación en el juicio laboral.

De las actuaciones que obran en autos, en lo que nos interesa, se aprecia que el domicilio de la moral demandada “** ***** ***** ***** *
*****” y de ***** y ***** , es el Centro Comercial “*****”, pasillo número *, andador *, modulo “*”,

⁴ **“Artículo 700.-** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) El Tribunal del lugar de celebración del contrato:

b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y

c) El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos.”



Por lo que la accesibilidad constituye **un medio para lograr la igualdad sustantiva de todas las personas con discapacidad**, una de las formas de satisfacer la accesibilidad es el "diseño universal", que se refiere al diseño de los entornos, productos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor proporción, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Por lo tanto, los ajustes razonables implican una respuesta personalizada a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

desprende que **** *, laboró para la empresa “* * * * * ”, asimismo, que el nueve de marzo de dos mil veinticuatro, mientras conducía una camioneta en compañía de su compañero de trabajo sufrió un accidente, pues los frenos no respondieron, impactándose en el muro de contención.

Atento a lo anterior, si bien la parte actora en el juicio de origen cuenta con diversas lesiones por lo que se encuentra en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que con motivo a la competencia de un órgano jurisdiccional **no se está ante un estado de desigualdad**, en virtud de que la propia legislación Laboral otorga facultades a las partes de comparecer a juicio de forma directa o por conducto de su apoderado.

En ese sentido, se aprecia que si la competencia radica en diverso Estado en el que la parte actora tiene su domicilio no le impide poder tener acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, ya que podrá comparecer a través de sus representantes legales, por lo que se considera que el actor **sí puede ejercer sus derechos en igualdad de condiciones** con las demás personas, pues se insiste, la legislación laboral prevé los mecanismos necesarios para garantizar los derechos del trabajador.

5 **“Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.”;

NOVENO. Publicación de sentencia. De conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, genérese la versión pública, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) y agréguese al expediente el acuse de recibo.

DÉCIMO PRIMERO. Forma de notificación de la presente resolución. Se **ordena** notificar a las partes **por lista**; a la autoridad responsable y tercera interesada mediante **oficio** que al efecto se gire y se señala el **veintinueve de julio de dos mil veintiséis, a fin de verificar la integración del expediente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, se:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** y ***** , por su propio derecho, y “** ***** ***** * *****” a través del primero de los mencionados, por ser propietario, por las consideraciones precisadas en el considerando **quinto** del presente fallo. *****

TERCERO. Atento a lo expuesto en el considerando **octavo** de este fallo, se califica que la concesión otorgada atendió a un estudio de **forma**.

SEXTO. Al Al hacerse pública la presente sentencia, deberá tomarse en cuenta que las partes no manifestaron oposición expresa para la publicación de sus datos personales.



Notifíquese.

KJB/JSA/anna.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161491259_0187000041923494012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORDY SANTOS AVILA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.19	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:40:10 - 22/07/26 13:40:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d5 3a a2 81 b6 9a 8a 1e fb 2f 72 81 28 b4 2a 2a f5 6b 4e 5d 68 06 5c d4 b8 70 02 e6 83 62 4e 38 ab 19 69 ee 4b e6 95 16 5b b1 d3 e7 03 31 da 7e 61 7a fc 0d fd 5b 56 51 7c 35 aa c6 a3 10 6f 0c 66 52 ef 23 d5 52 2d da 40 46 02 19 f6 94 9c a6 14 8f bc 6a 4b 62 75 80 31 7b 5a 66 22 51 07 4a dd 02 58 9d 37 81 ed 58 b9 40 5c 49 14 8b 08 f8 d9 72 ac cc 59 32 80 3b 8f 7e e7 8a 70 32 f3 c3 21 5a 65 46 ef c5 73 3f 5e 6b 66 0a b3 44 23 a9 9b a1 5f ed 76 45 7d 07 33 12 3b a7 bc 1a 24 a1 3d f1 91 cd ca fa b9 e5 39 f9 ae ef d0 aa e0 c1 56 54 61 04 4c 77 a6 08 f4 42 fe 0a a4 24 d6 fd e8 ac 74 a3 46 f7 b4 4c a1 5b f6 dd f8 78 9e a2 69 b0 3a c3 34 16 7c b1 4b 18 b7 95 e2 4f 26 87 6b df b8 40 34 5e 32 8e 07 ad bb a5 63 45 5a 2b 64 4b 9a 4e 19 9c 4a f8 f0 9f 37 de 35 f1 85 bc 71 57 2a c8 59 fe b6 62 1c 6b 09 01 7d 0a 77 aa 11 46 4d 45 f6 d8 f0 20 fd 05 72 ed e4 9d 17 e7 45 27 24 17 dd 45 60 2c 64 f2 51 cb 87 c7 b0 f8 62 27 60 65 56 61 ac ef f3 8b 07 2e 37 ff ee 00 db bd 66 06 bf d4 61 b6 ec 90 16 8c 64 18 bf 04 dc 11 32 f3 a8 c1 c4 7a 7e 1f 6b 80 bb 38 e8 b1 7d 1c 11 8d 42 69 48 8e 8a 4d a5 a3 85 93 03 61 fa 6d ef e5 e0 b2 41 37 fe c8 14 7e e4 e9 05 12			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:40:10 - 22/07/26 13:40:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.19			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:40:10 - 22/07/26 13:40:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184376835			
Datos estampillados:	blYmCteLNCllcaMkixy01CR6dBI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARINA JUAREZ BENAVIDES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.6f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:42 - 22/07/26 15:50:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 e0 fa ab cf 55 07 cf 3c 7f 8f 6a 06 35 7e 14 48 8f c2 d3 0f 1d 40 19 fb c8 2a 04 55 a7 ad 1c 16 f5 9d f8 ab f2 96 14 49 d3 f7 78 fa 18 00 62 6e b7 ab c3 43 eb 33 b0 f9 37 8a b3 da ed c8 94 0e 8b 30 8d 3f 09 27 f3 b0 f6 c7 72 87 a1 9f a5 56 ef e8 30 11 8a 58 65 a1 fb a9 b2 29 a4 21 75 48 29 2f 79 95 33 a8 73 6f db 6b 73 da ba e2 ef 3e b5 50 02 47 9d b0 0f 24 fc 79 3a 2b 9a 2e 73 35 b2 45 91 8d 9f d6 56 50 16 8d be 8c fe 8c 35 4e 5b b8 73 9a d6 ac f4 f1 51 46 76 d3 93 02 5f eb 4b e0 7a 58 a0 d8 25 13 a4 a4 fb 9d 87 09 0a aa a6 20 72 b2 8d c6 65 08 c6 d9 33 8c 27 b5 64 31 0a 46 ee ed 29 13 4a 2b fc 65 ec ea a2 d7 98 70 ce 1a 00 96 e1 85 7f 3d e7 1f ac 45 85 aa 71 66 6d 31 b2 38 55 e9 71 02 ed 96 32 ba 38 31 4b ad 5a 54 42 db 3d ad 0a 07 dd e2 0f dd b4 63 29 6b c0 e0 87 5b b7 91 3f 77 6a 1c 72 54 5e b2 cc c4 c0 41 3c ae c4 1b e6 75 dd 97 d9 c5 cc a4 55 b1 97 97 38 b1 d0 86 93 b5 b1 6c ca 60 6d 9b 8a c2 d7 cb 14 17 c0 37 6e 62 bf 42 c2 b0 2a eb 30 a9 d1 4a ed c0 67 4c 80 22 7c b7 b3 86 b4 63 fa d8 e2 65 97 15 ff 37 99 8b dc c7 86 93 b7 d1 b6 e8 8f ec f8 af 17 1f 70 ea a2 9c c9 ad 73 f6 3c 38 9f a1 a2 2d 9d 89 f6 34 c0 dc 8f 1b 01 c0 6a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:42 - 22/07/26 15:50:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.6f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:42 - 22/07/26 15:50:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184449673			
Datos estampillados:	QNQQ+14NIIHAV2DOZ6qaGdmrGLo=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jordy Santos Ávila, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.